



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Dictamen jurídico con objeto de analizar las cuestiones administrativas
respecto a la responsabilidad patrimonial a consecuencia del desprendimiento del cerro
Pui Pinos de Alcañiz.

AUTORA

Lola Catalán Cros

DIRECTORA

Elisa Moreu

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA

2023-2024

ABREVIATURAS

ART: Artículo

CORA: Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas

LEC: Ley de enjuiciamiento civil.

JCT: Juzgado Contencioso de Teruel

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

ÍNDICE

I.	PORTADA.....	1
II.	OBJETO DEL DICTAMEN.....	4
III.	RESUMEN	4
IV.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	5
V.	NORMATIVA.....	11
VI.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	16
	I. Jurisdicción y competencia....	16
	II. Procedimiento.....	17
	III. Legitimación y postulación....	19
	IV. Cuantía.....	19
	V. Fondo del asunto.....	22
VII.	CONCLUSIONES.....	38

II. OBJETO DEL DICTAMEN

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por nuestro cliente particular sobre el derecho de indemnización por la Administración Pública de Alcañiz de la lesión sufrida en sus bienes y derechos derivados del derrumbe en el Cerro de Pui Pinos que ocasionó el sepultamiento de su vivienda familiar.

III. RESUMEN:

El 18 de abril de 2017 en la localidad de Alcañiz (Teruel) se produce un desprendimiento parcial del cerro Pui Pinos que arrasa con varias viviendas situadas en la parte baja de la ladera. Varios vecinos sufren daños en sus bienes e inmuebles, e incluso alguno pierde por completo sus propiedades, como es el caso de mi cliente.

A partir de entonces se inicia un largo procedimiento en el que el Ayuntamiento de Alcañiz se exime de responsabilidades alegando que la única responsabilidad debía ser asumida por la empresa contratista denominada Servicios Integrales de fincas Aragón S.L, en adelante, SIFA SL.

Se inicia un procedimiento judicial en el que tanto las partes damnificadas en el suceso, por un lado, como la empresa contratista SIFA por otro, emprenden acciones legales contra este órgano público.

El Ayuntamiento de Alcañiz, tras un silencio administrativo, emite una resolución que estima responsabilidad exclusiva de la empresa SIFA S.L. Esta resolución es recurrida en el Juzgado contencioso administrativo nº1 de Teruel solicitando que la responsabilidad derivaba en el Ayuntamiento por negligencias a la hora de adoptar medidas de prevención en la zona. Así mismo, las partes afectadas demandan ante el Juzgado contencioso administrativo de Teruel dichas responsabilidades patrimoniales.

La Administración y su aseguradora MAPFRE solicitan desestimación de dicha demanda y se reafirman en el acto recurrido.

El juzgado de Teruel resuelve estimando parcialmente el recurso de la empresa contratista, al resolver que existe responsabilidad solidaria en un 50% por parte del Ayuntamiento y un 50% la empresa contratista. Por otro lado, estima las reclamaciones de las partes agraviadas.

Esta sentencia es recurrida en grado de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la cual acaba pronunciándose en la STSJA 357/2022 el 27 de septiembre de 2022 fallando en la revocación parcial de la responsabilidad patrimonial, declarando de forma solidaria tal responsabilidad con una variable en el porcentaje, siendo del 20% en la empresa contratista SIFA y su aseguradora, y del 80% al órgano local del Ayuntamiento de Alcañiz y su aseguradora.

Así mismo, dicha sentencia respalda las cuantías indemnizatorias estimadas en la sentencia 70/2021 por el JCT, manteniéndose el valor a indemnizar a mi cliente en un total de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (618.124, 97 €).

La representación de mi cliente, Don Marcial y otros perjudicados, en calidad de propietarios de los inmuebles sepultados en la Calle Muro de Santiago sostienen la responsabilidad tanto del Ayuntamiento como de SIFA, así como la cobertura de las aseguradoras, durante todo el procedimiento judicial.

Este dictamen jurídico va a estudiar el caso desde la perspectiva práctica y teórica respecto a la responsabilidad patrimonial exigida a una administración pública local por parte de quien se ha visto perjudicado sin el deber jurídico de tener que soportar el daño explicado, de acuerdo con lo que estiman las diferentes leyes administrativas, con las que vamos a trabajar a lo largo de dicho estudio.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En la madrugada del 18 de abril de 2017 en la localidad turolense de Alcañiz se produjo un deslizamiento parcial de la ladera oeste del denominado «Cerro Pui Pinos», situado en la parte más alta y céntrica de la población. Tal deslizamiento afectó a las edificaciones existentes en la base de la ladera de dicho cerro, junto a la N-232, concretamente, a las edificaciones sitas en Muro de Santiago números 53, 55, 57, 59, 61,63 y 69.

Las tierras deslizadas, junto con los escombros provenientes de algunas de las edificaciones mencionadas, alcanzaron la carretera N-232 llegando hasta la ribera del río Guadalupe ubicado al otro lado de la carretera. En esta área se ubican diversas cocheras que resultaron afectadas por los materiales que cayeron sobre ellas. Además, vehículos,

enseres, etc., que se encontraban tanto en la vía pública como en los garajes del parque fluvial del río Guadalope, también resultaron afectados.

Inicialmente, el deslizamiento arrasó en su totalidad las edificaciones sitas en Muro de Santiago no 55, 57 y 59 y afectó parcialmente a las situadas en los números 53, 61 y 69. Posteriormente se procedió a la demolición de las dos edificaciones afectadas (53 y 61), ya que no era posible su recuperación.

SEGUNDO. – Debido a tal deslizamiento de tierras, resultaron afectados diversos bienes muebles e inmuebles y, por ello, se presentaron en el Ayuntamiento, dentro del plazo previsto en la normativa, solicitudes de incoación de procedimientos de responsabilidad patrimonial, en las que se reclamaban el abono de una indemnización cuantificada económicamente.

Las diversas reclamaciones se tramitaron acumulándose en un único procedimiento y expediente.

Todas las solicitudes que se presentaron por los afectados consideraban que la responsabilidad patrimonial derivada del deslizamiento era atribuible al Ayuntamiento de Alcañiz en cuanto titular del cerro cuyo desprendimiento parcial se produjo.

TERCERO. - En el presente dictamen individualizamos el procedimiento llevado a cabo por nuestra parte representada, propietaria del Inmueble sito en calle Muro Santiago nº 61, vivienda que quedó afectada por el deslizamiento y se demolió de forma manual. Se dio solicitud el 21 de abril de 2017, registro de entrada del Ayuntamiento de Alcañiz.

Continente 638.375,51 €, y Contenido 212.659,96 €. Por vehículos afectados reclama la cantidad de 26.532,55 €, trabajos agrícolas que encargó: 3.498 €, recuerdos deportivos: 60.000 € y, finalmente, por daños morales: 60.000 €;

CUARTO. - El 21 y 22 de noviembre de 2017, se acordó la incoación y tramitación de la mayoría de las reclamaciones presentadas. En dichas providencias, la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcañiz indicaba la documentación a aportar por los reclamantes, fases del procedimiento a seguir, informes a emitir, normativa aplicable, plazo de resolución, etc.

De igual manera y considerando las posibles implicaciones legales que podrían surgir hacia las empresas contratistas, el 21 de abril de 2017, el alcalde del Ayuntamiento de Alcañiz envió una carta tanto al Centro Especial de Empleo ATADI Empleo S.L.U. como a Servicios Integrales de Fincas de Aragón S.L., compañías que han estado y siguen brindando el servicio de mantenimiento de jardines y áreas verdes en Alcañiz. El propósito de la carta era invitar a estas empresas a participar en el procedimiento y defender sus derechos, así como informar a sus respectivas aseguradoras.

QUINTO.- Según consta en el expediente, el Ayuntamiento del Alcañiz, en la fecha de los sucesos que dan origen al procedimiento, tenía formalizados los siguientes contratos:

- Contrato con Aquara Gestión Ciclo Integral Aguas Aragón, S.A.U (Concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento Ciudad de Alcañiz). El Ayuntamiento de Alcañiz tiene suscrito con Aquara S.A.U., un contrato de gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento de la Ciudad de Alcañiz.
- Contrato de servicios de mantenimiento, conservación y mejora de zonas verdes y arbolado de la Ciudad de Alcañiz, celebrado con SIFU S.L. (es preciso tener en cuenta que todas las referencias a la entidad “SIFA” contenidas en este dictamen, deben entenderse hechas a la misma entidad, que aparece indistintamente con ambas denominaciones en los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 20 de enero de 2017, y con efectos del día 1 de febrero de ese mismo año, se formalizó entre el Ayuntamiento de Alcañiz y la mercantil SIFU S.L. El objeto del contrato se circunscribe a la conservación y mantenimiento de montes, maceteros, jardines y otras zonas verdes, que incluyen poda, reposición, desbroce, riego, abonado, tratamientos fitosanitarios y demás trabajos agrícolas y forestales, así como la conservación y mantenimiento de los sistemas de riego. En cuanto al ámbito del contrato se incluye el Cerro «Pui Pinos».

SEXTO. - A partir del 20 de abril de 2017, el Ayuntamiento de Alcañiz se dirige a dichas contratistas motivado a determinar las posibles responsabilidades y defender sus derechos.

SÉPTIMO. - Una vez abierto el trámite de audiencia por Providencia de la Alcaldía y a la vista del expediente, se concede un plazo de diez días para que puedan presentarse por los interesados las alegaciones que consideren oportunas.

OCTAVO. – El 2 de febrero de 2018, el Sr. Alcalde de Alcañiz se dirige a MAPFRE S.A., para solicitarle información respecto a los efectos de determinar las causas que originaron dicho deslizamiento y la aseguradora se dirige al Ayuntamiento en los siguientes términos: *“en atención de toda la documentación analizada y los dictámenes periciales definitivos solicitados, podemos concluir que la causa principal del desprendimiento de la ladera, y por lo tanto, del siniestro, es la rotura de una tubería de riego de titularidad municipal, circunstancia que tuvo lugar durante el periodo de tiempo en que la empresa SIFU era la concesionaria de la conservación y mantenimiento de la red de distribución de agua afectada. Como consecuencia de lo anterior, les significamos que lamentamos no poder atender las consecuencias económicas que se puedan derivar de los hechos puestos de manifiesto, al carecer de cobertura con arreglo a los términos del contrato en virtud de lo recogido en el Apartado “EXCLUSIONES COMUNES A LAS COBERTURAS” de las Condiciones especiales de su póliza: Esta póliza no cubre: “Los daños producidos por roturas, filtraciones en la red de distribución de aguas, así como cualquier otro daño derivado de la actividad de distribución y suministro de agua”. Por consiguiente, quedamos a su disposición para las aclaraciones que consideren pertinentes así como a la espera de novedades que puedan surgir a lo largo de la instrucción del expediente administrativo.»*

NOVENO. El 6 de junio de 2018, la empresa contratista SIFA presenta alegaciones donde deja claro su negación y rechazo a cualquier tipo de responsabilidad en el acaecimiento del deslizamiento y denuncia la apertura de expediente exclusivo hacia su empresa así como un conjunto de irregularidades cometidas por parte de la entidad local.

DÉCIMO. – El 22 de enero de 2019 el Ayuntamiento de Alcañiz emite una resolución que dispone desestimar todas las reclamaciones que se formulen respecto a la responsabilidad patrimonial por los afectados frente a este órgano administrativo: *“desestimar todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por los afectados frente al Ayuntamiento de Alcañiz al considerar que es la empresa contratista SIFA SL, la responsable de los daños causados y a los que debe hacer frente en base a las consideraciones y fundamentaciones contenidas en la propuesta de resolución transcrita y documentación posterior incorporada al expediente, especialmente, informe de INTEMAC”,*

UNDÉCIMO. – Tras el silencio administrativo del Ayuntamiento de Alcañiz respecto de las reclamaciones patrimoniales formuladas por cada uno de los recurrentes afectados, se interpuso ante el Juzgado contencioso- administrativo nº1 de Teruel una recurso contencioso-administrativo conjunta de todos los damnificados por la que se interesaba indemnización en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el derrumbe acontecido en esa localidad. Así mismo, recurrían la actuación de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcañiz dictada el día 22 de enero de 2019.

Dicho recurso se admitió a trámite y se mandó emplazar a las partes en el plazo señalado. En este tiempo se presentaron los escritos de demanda y contestación relacionados con el acto objeto del recurso. También se estimó la cuantía final, fijándose en 2.291,36 €.

Al existir discrepancias sobre diferentes hechos, se practicaron pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas por el Juzgado citado y que constan en los autos.

DUODÉCIMO. –Paralelamente, la empresa contratista SIFA y su aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS también interpusieron recurso contencioso-administrativo, en el Juzgado contencioso administrativo nº1 de Teruel frente a dicha resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcañiz

DECIMOTERCERO. - Este Juzgado dictó dos sentencias para los dos procedimientos nombrados:

- Por un lado, en la sentencia nº 72/2021, de 3 de junio, se declaró no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola y: A) declarando la responsabilidad solidaria del AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, su aseguradora MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS ARAGÓN, S.L. (GRUPO SIFA) y su aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS (FIATC) condenándolos a indemnizar en las cantidades estimadas.
- Por otro lado, en la sentencia nº 70/2021, de 3 de junio, estimó parcialmente el recurso descrito declarando responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Alcañiz y su aseguradora MAPFRE en un 50% y otro 50% a la empresa SIFA y su aseguradora FIATC, condenándolos a indemnizar unas cantidades determinadas a las partes que interesaban indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el derrumbe:

" estimar parcialmente el presente recurso interpuesto por la procuradora Sra. Bruna Lavilla, en la representación que ostenta, y, en consecuencia: primero: declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida, que se anula en cuanto declara la responsabilidad exclusiva de la contratista SIFA SL, y, en su lugar, se declara la responsabilidad patrimonial solidaria por los daños causados, del ayuntamiento y de SIFA SL.

DECIMOCUARTO. – Ante tales sentencias se plantean dos recursos:

- El Recurso de Apelación, RAP 695/2021 en apelación de la sentencia 70/2021 de 3 de junio, en el que SIFA, S.L. y su aseguradora FIATC recurrieron la sentencia señalada por motivo del alcance de la responsabilidad, solicitando la exención de responsabilidad total de SIFA SL y, en su defecto, la reducción al 10%.
- El presente RAP 725/2021, contra la sentencia del mismo juzgado de Teruel, 72/2021, de 3 de junio en el que recurrieron diversos afectados entre los que se encuentra mi representado, Don Marcial.

El presente recurso en grado de apelación se plantea ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que tiene alcance de forma conjunta en ambos recursos descritos.

DECIMOQUINTO. - Finalmente, con fecha 27 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el RAP 725/2021 falló lo siguiente: "*Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS ARAGON SL (SIFA SL) contra la sentencia 70/2021 de 3 de junio, dictada en el PO 39/2019 del Juzgado de Teruel, en recurso presentado por SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ARAGÓN, S.L. y su aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcañiz dictada el día 22 de Enero de 2.019, que acordaba "desestimar todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por los afectados frente al Ayuntamiento de Alcañiz al considerar que es la empresa contratista SIFA SL, la responsable de los daños causados y a los que debe hacer frente en base a las consideraciones y fundamentaciones contenidas en la propuesta de resolución transcrita y documentación posterior incorporada al expediente, especialmente, informe de INTEMAC", y que consideró que había una responsabilidad solidaria del Ayuntamiento y de SIFA SL, **revocamos parcialmente** la misma y establecemos un reparto final de*

responsabilidades del 20% Para SIFA SL Y 80% para el ayuntamiento, manteniendo la solidaridad, con la correlativa responsabilidad de sus aseguradoras. No procede hacer expresa condena de las costas ni de la primera ni de la segunda instancia ".

Respecto a la indemnización estimada a mi cliente, primeramente se estimó en la sentencia del JCT una indemnización total de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (618.124,97€). También fue recurrido en grado de apelación, reclamando un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (753.113,34 €).

A continuación, se va a estudiar y fundamentar jurídicamente a lo largo del presente dictamen la responsabilidad patrimonial que acaban asumiendo las partes demandadas y, por otro lado, la indemnización reclamada por parte de mi representado así como la calificación considerada por el Tribunal.

V. NORMATIVA.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, ha de recordarse que en el Derecho español vigente la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración, constitucionalizada en el **artículo 106.2 de la Constitución**, atribuye a los particulares derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y se cumplan los demás requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, el **artículo 9** de la Constitución consagra con carácter general la responsabilidad de los Poderes Públicos.

La ley a que se remite el precepto es de competencia estatal, según establece el **artículo 149.1.18 CE**, que establece un sistema de responsabilidad común a todas las AP.

Tiene cabida también la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En este precepto legal se regula cómo van a llevarse a cabo los procesos judiciales en los que los ciudadanos impugnan actos de la Administración Pública en España.

El artículo 2 en su apartado e) establece que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas le corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin importar la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, no pudiendo ser demandadas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

Este precepto concuerda con el artículo 9.3 LOPJ, que además prevé que si hubieran concurrido sujetos privados en la producción del daño, como es el caso, el demandante también deducirá frente a ellos su pretensión en este mismo orden jurisdiccional y con el artículo 35LRJSP.

En relación con la legislación aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, debemos tener en cuenta que se ha producido la entrada en vigor de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante LPAC), por la que quedan derogadas, entre otras normas, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)**, encargada de la regulación sustantiva de esta materia.

Por lo tanto, en el caso sometido a dictamen, resulta de aplicación al procedimiento de responsabilidad la LPAC y la LRJSP.

En la **Ley 40/2015** se regulan una serie de requisitos para que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, así como bien establece también reiterada formulación doctrinal y jurisprudencial del régimen de Derecho Positivo sobre la materia, pueden resumirse del siguiente modo:

- 1) La efectiva ocurrencia de un daño o perjuicio, medible en términos económicos y claramente identificable en relación con una persona o grupo de personas.
- 2) Que el daño sufrido por quien reclama sea resultado directo del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin influencia externa que afecte el vínculo causa-efecto.

- 3) Que el daño no haya sido causado por circunstancias de fuerza mayor, imprevisibles o inevitables.
- 4) Que el derecho a reclamar no haya prescrito, con un plazo legalmente establecido de un año desde la ocurrencia del hecho o acto que motiva la indemnización, o desde la manifestación de su efecto lesivo).

El artículo principal de tal regulación es el 32 y ss., muy importante en la materia ya que busca equilibrar la necesidad de reparación de los ciudadanos afectados por el funcionamiento anormal de los servicios públicos con la limitación de la responsabilidad en casos de circunstancias inevitables o excluidas expresamente. Establece un marco claro proporcionando criterios para determinar la procedencia de indemnizaciones y los límites de la responsabilidad.

Por otro lado, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre**, LPAC, establece la perspectiva procedimental; en lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, cabe remitirse al artículo 67 de la LPAC, que estipula el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración en el plazo de 1 año contando desde que se produjo el hecho o el acto que motivase la indemnización. Por tanto, a través de este artículo se ofrece el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial siempre que no haya prescrito.

La tramitación de dicho procedimiento administrativo destinado al posible reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe seguir los trámites previstos en los artículos 70 a 96 de la LPAC.

Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se ha recabado informe de diversos técnicos periciales, ex. artículo 81.1 LPAC. Así mismo, según el art.81.2, atendiendo a las circunstancias del caso, al ser las indemnizaciones reclamadas superiores a 50.000 euros, fue preceptivo solicitar dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Aragón. De acuerdo con el artículo 82 de la LPAC, también se procedió al trámite de audiencia respecto del Ayuntamiento de Alcañiz como el de los reclamantes.

Así mismo, la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito local y autonómico, según establece el artículo 92 LPAC, la ostentan los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o la Entidad en cuestión que integre la Administración local. En este caso se da competencia tanto por el

Juzgado Contencioso Administrativo de Teruel, como por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Respecto al procedimiento jurídico, una vez queda probada la realidad del daño sufrido por los reclamantes¹ en los términos expuestos, se procede a analizar si concurren los demás **presupuestos de la responsabilidad patrimonial** que hemos descrito anteriormente: (I) existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio o la actividad o inactividad administrativa, y la lesión producida; (II) lesión antijurídica; (III) daño efectivo y evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- I. La relación de causalidad debe ser directa, debiendo excluir los daños ocasionados por la acción de sus agentes en su vida particular o privada. Sin embargo, no es necesario que la relación de causalidad sea exclusiva.
- II. Como bien establece el artículo 32.1 LRJSP, la lesión debe ser antijurídica, considerando como tal que el particular no tenga el deber jurídico de soportarla de acuerdo con la Ley. La antijuridicidad se refiere al deber de soportar la lesión, y no a la legalidad o ilegalidad de la acción administrativa que causa el daño o lesión, por ello se dispone que la anulación en vía administrativa o judicial de los actos y disposiciones administrativas no presupone por sí mismo derecho a la indemnización
- III. En el artículo 42.1.2 LRJSP, se establece que el daño debe ser efectivo y evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. La lesión o el daño debe haberse producido realmente para que se origine responsabilidad administrativa, no sería suficiente con la previsión en un futuro de que podría llegar a producirse. Además, quien reclama la responsabilidad debe cuantificarlo, es decir, solicitar una cantidad en concepto indemnizatorio.

El requisito de que sea evaluable económicamente no excluye la indemnización de los daños morales *pretium doloris*, como tendrá lugar en este caso.

¹ STSJM, recurso 597/2017, del 13 de febrero de 2018: “la existencia de un daño real y efectivo no es susceptible de reducirse a meras especulaciones o expectativas”, constituye el núcleo principal de la responsabilidad patrimonial, que se traduce en una compensación económica personalizada. El afectado es quien soporte la carga de la prueba para demostrar la realidad del daño efectivamente causado en su ámbito patrimonial.

Además, el daño debe estar singularizado para todos y cada uno de los reclamantes, puesto que no se consideran daños los perjuicios que deben soportar todos los ciudadanos.

Respecto a la determinación de la cuantía indemnizatoria, es importante destacar que es la finalidad esencial de la responsabilidad patrimonial y, por ende, de la reparación del daño. Esta reparación deberá de ser íntegra ya que la víctima no está obligada a soportar jurídicamente la lesión que se le ha causado. Por este motivo, la indemnización por responsabilidad se diferencia de la *expropiación forzosa*, por ejemplo, en que el expropiado se ve obligado a soportar la privación del bien mediante una adecuada indemnización, que el legislador podrá modular. En cambio, en la responsabilidad, la indemnización no es nunca modulable ya que debe ser íntegra.

La ley como criterios de valoración de la indemnización se remite a lo establecido en la legislación fiscal, LEF, pero deberá ponderarse con las valoraciones predominantes en el mercado como bien establece el artículo 34.2 LRJSP.

En el apartado siguiente, el artículo 34.3 LRJSP, establece que la cuantía de indemnización será calculada tomando como referencia el día en que se produjo la lesión, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que finalice el procedimiento contencioso administrativo de responsabilidad, con arreglo al índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses de demora que procedan hasta el pago de la indemnización fijada.

Así mismo, según el art.34.4 LRJSP, la reparación del daño causado se podrá dar por compensación en especie o por pagos periódicos si cuando sea éste el medio más adecuado para lograr la reparación debida y además convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

En caso de que se diese compensación en especie, por ejemplo, reparando los daños producidos en una vivienda, no se excluye la posibilidad de exigir la satisfacción suplementaria de los daños y perjuicios causados por la lesión, ya que debe darse la reparación íntegra de todos los daños y perjuicios

Por tanto, la responsabilidad obliga a indemnizar por el valor real y total del daño o lesión ocasionados. Este valor sería el de sustitución, el de reposición de la situación creada por la acción u omisión causante de la responsabilidad, es decir, el valor del

mercado en definitiva. Esta reparación, como ya hemos dicho, deberá ser total, cubriendo todos los daños y perjuicios causado al lesionado y extendiéndose al daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, no cabe incluir en la cantidad a indemnizar el coste de los gastos judiciales ni los honorarios de los abogados y procuradores, que deberán seguir la suerte de la condena en costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a quien la reclama. Es decir, que nuestra parte ha de acreditar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, lo que supone que le corresponde probar todos los antecedentes que dieron lugar en última instancia al hecho juzgado, el derrumbe del cerro Pui Pinos así como la consecuente destrucción de algunas viviendas de forma total o parcial.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en España. A través de esta ley se refleja el marco normativo respecto a la organización y funcionamiento de los tribunales contencioso-administrativos. Asimismo, dicha ley regula los procedimientos encargados de dirimir posibles controversias entre los ciudadanos y las entidades públicas administrativas, como el presente caso de responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, respecto a la competencia material, que hace referencia al ámbito o materia sobre la cual tiene jurisdicción un determinado tribunal. Este caso trata la responsabilidad patrimonial por parte de una administración pública local, por lo que, con atención al artículo 2. e), resulta ser el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el predeterminado para conocer estas cuestiones.

El artículo 8 establece la competencia objetiva de los juzgado y tribunales contencioso-administrativos, es decir, los asuntos en los que tienen competencia para conocer cada orden jurisdiccional. De esta manera se especializa a cada órgano.

En este caso, es el orden jurisdiccional Contencioso- Administrativo el que ostenta tal competencia al tratar un litigio entre ciudadanos con una Administración Pública.

Asimismo, en el primer apartado de este artículo se establece que son los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en única o primera instancia quienes conocerán de los recursos que se interpongan frente a los actos de las entidades locales. Como ya hemos expuesto, la primera fase del presente procedimiento se desarrolla en primera instancia tal y como establece dicho apartado.

Respecto a la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, en el artículo 10.2, se estima el conocimiento, en segunda instancia, de las apelaciones que se den contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, como también es el caso.

Con atención al artículo 14.1 y 14.2 se establece que la competencia territorial corresponde con carácter general, al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición impugnada.

Además, respecto al objeto del recurso, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, sería competente a elección de demandante, el juzgado en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o se encuentre la sede del órgano autor del acto originario impugnado.

Por tanto, según estos artículos, la circunscripción se limita a la localidad de Alcañiz, por ser demandado el propio órgano local del Ayuntamiento, pero, al no contar con Juzgado contencioso-administrativo, se traslada al Juzgado contencioso de Teruel.

En la instancia superior, por ende, se acude al órgano Superior de la Comunidad Autónoma, siendo el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como así dispone el artículo 14.

II. PROCEDIMIENTO

En España, el procedimiento administrativo está regulado principalmente por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece un marco detallado para el desarrollo de los procedimientos administrativos.

En el presente caso contamos con una reclamación de responsabilidad patrimonial exigida a la Administración local de Alcañiz que alcanza instancia superior al llegar a ser objeto de un proceso judicial ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y, en consecuencia, se eleva a un procedimiento contencioso-administrativo.

Este procedimiento es el medio judicial específico para impugnar los actos y decisiones de la Administración Pública. Por tanto, en este caso, tras agotar la vía administrativa y no conseguir un acuerdo satisfactorio, nuestro reclamante junto con el resto de los damnificados, decidió llevar el caso ante el TSJ y el procedimiento sigue la normativa establecida en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esta ley establece el marco normativo para los procesos judiciales en los que se impugnan los actos y decisiones de la Administración Pública, es decir, detalla los principios, las normas y los procedimientos que deben seguirse en los litigios contencioso-administrativos.

La Jurisdicción Contencioso-administrativa se motiva en asegurar el sometimiento de la Administración al derecho en todas las actuaciones realizadas en calidad de poder público, para beneficio del interés general y particular de los ciudadanos. Por tanto, todo tipo de actuación u omisión debe quedar sometida al imperio de la ley.

En el apartado e) del artículo 2 se establece la competencia objetiva de esta jurisdicción en las cuestiones de responsabilidad patrimonial.

Respecto a la competencia territorial se establece en el apartado segundo del artículo 14 la competencia en los casos de responsabilidad patrimonial. Establece que será competente a elección del demandante, el juzgado o tribunal en cuya circunscripción tuviese domicilio el afectado o se encuentre el órgano local, el Ayuntamiento de Alcañiz en este caso. No obstante, como sigue el artículo, al tener como objeto de recurso un acto de la Administración Local, la elección se limita a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia donde tiene su sede dicho órgano autor del acto originario

impugnado. Por ello, resulta ser el TSJ de Zaragoza, donde queda sita la sede central de Aragón.

III. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Ambas partes están legitimadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. A través de dicha legitimación, queda determinado quienes son parte en el presente proceso, tanto como demandante/recurrente con una legitimación activa, como demandado/recurridos bajo la legitimación pasiva, para que el pronunciamiento judicial de fondo tenga eficacia.

Por un lado, la parte activa corresponde a nuestro representado que resulta ser la persona damnificada por los hechos. Esta parte ostenta derechos e intereses legítimos conforme al artículo 6.1º de la LEC, que estima capacidad para ser parte a las personas físicas.

Respecto a la empresa contratista demandada, también contaría con capacidad para ser parte con atención al art. 6.3º de la LEC, que estima a las personas jurídicas y, a tenor del artículo 7. 4º de la LEC, presentan capacidad de obrar procesal en dicho caso quienes legalmente las representen.

Por otro lado, atendiendo al artículo 21.1 a) y c) de la LJCA, la parte demandada y recurrida será la Administración local de Alcañiz, así como su aseguradora MAPFRE. Este artículo regula la legitimación pasiva de la Administración Pública y establece que las Administraciones Públicas contra cuya actividad se dirija el recurso así como las aseguradoras de las Administraciones públicas, serán partes codemandadas.

Así mismo, el artículo 24 de la LJCA establece que en base a la LOPJ y a la Ley de Asistencia Jurídica del Estado queda regulada la representación y defensa de las Administraciones Públicas.

IV. CUANTÍA

Para determinar la cuantía de este procedimiento contencioso-administrativo hay que recurrir de nuevo a la Ley 29/1998, de 13 de julio. Esta ley regula específicamente los procedimientos judiciales relacionados con la jurisdicción contencioso-administrativa y contiene disposiciones sobre la cuantía de dichos procedimientos en su Título IV, recogidos en los artículos 40, 41 y 42.

El valor de la cantidad reclamada viene dado de la indemnización que se busca por los perjuicios y daño sufridos. Por tanto, en el contexto de dicho recurso contencioso-administrativo por responsabilidad patrimonial, dicho valor resulta de la cantidad que mi cliente reclama como compensación de los daños materiales y morales resultantes de la acción y sobre todo, de la omisión de dicha administración local.

Don Marcial reclama una cantidad total de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (753.113,34 €) de los cuales 638.375,51€ serían relativos a la pérdida del edificio sito en CALLE número donde residía con su esposa, ya que resultó ser un inmueble con daños estructurales que exigieron su demolición más 54.737,82 € por daños muebles; más daño moral de 60.000€.

En cuanto a la **valoración del inmueble** hemos tenido en cuenta las opiniones conjuntas de diferentes periciales aportadas, valorando la rehabilitación estructural de la vivienda en el año 2009, valorando sus peculiaridades, resultando por tanto la cantidad de 638.375,51€.

Respecto a los **objetos materiales** se reclama la cantidad 54.737,82 €, que debe ser estimado, a la vista del detallado inventario, y las declaraciones periciales referidas a la calidad alta del contenido derivado no solo de las alegaciones de los dueños, sino de las fotografías, testimonios de terceros y su tipo de vida. Existe un inventario de bienes anexo con las periciales donde se detalla con claridad, los importes de reparación:

una factura de reparación del vehículo BMW por 4.420,57 €, la factura de reparación de motocicleta por 2.200 € y el importe de 3 bicicletas por importe de 6.500 €, figurando también un apartado denominado biketrial con un importe de 12.155 € en el que van incluidas las 3 bicicletas.

La existencia de estas 6 bicicletas resultó acreditado a través de certificación por parte de la empresa que las vendió. Acreditado asimismo que su hijo fallecido prematuramente acumulaba un importante palmarés de competición en la modalidad de Biketrail, también ha de entenderse acreditado la existencia y cuantía de la partida denominada Biketrail referida a la equipación necesaria, cascos, cazadoras, monos, repuestos, etc., para participación en la competición.

Por todo lo expuesto, consideramos que todas las facturas de reparación expuestas no han de ser depreciadas.

Respecto a la petición indemnizatoria por **daño moral** en la cantidad de 60.000€, la parte actora menciona como factores determinantes del mismo y de su cuantificación, la pérdida de su vivienda de residencia habitual que era herencia del abuelo paterno, donde desarrollaron sus vivencias familiares desde la infancia, así como donde guardaban sus recuerdos, especialmente los de su hijo fallecido prematuramente; teniendo en consecuencia que cambiar de vida pasando a residir en un lugar desconocido, más pequeño y debiendo reducir su actividad social que mantenían en su casa habitual.

Así mismo, tener en cuenta la situación de desprestigio que esta parte sufrió por parte del Ayuntamiento, haciendo declaraciones públicas respecto a la solicitud de indemnización, afirmando que *todos los alcañizanos han de pagar la exagerada indemnización solicitada*, creando reacciones contrarias entre la ciudadanía.

Finalmente, cabe mencionar, pese a la obviedad que resulta, el daño moral directo por parte de la administración demandada debido a la falta de resolución administrativa en plazo, la mala gestión del siniestro, la falta de responsabilidad y diligencia con lo sucedido y la continuación del daño, prolongándolo mediante un proceso judicial largo y demorado.

Resulta una situación particularmente especial ya que no se trata de un daño concreto, sino de la pérdida total de los bienes y enseres y, aunque en cierto modo se dé un enriquecimiento al sustituirse por objetos nuevos, en muchos otros no se da el caso, ya que perder de un día para otro todos aquellos bienes de especial importancia o incluso de valor sentimental que resultan irrecuperables así como todos tus recuerdos es motivo más que suficiente para comprender que no se han visto enriquecidos desde ningún punto

de vista posible, incluso se podría afirmar que 60.000 euros como valor de reparación moral en realidad sería poca cantidad, pero simbólicamente no se puede exigir menos.

V. FONDO DEL ASUNTO

Esta parte actora ha ejercitado demanda contenciosa administrativa y, posteriormente, recurso de apelación con pretensión en todo momento de exigir responsabilidad patrimonial a la Administración así como al resto de responsables de los daños padecidos - aseguradoras, empresa contratista-.

En el presente apartado profundizamos sobre los motivos que fundamentaron la exigencia de responsabilidad por parte de mi cliente a la Administración pública local, el Ayuntamiento de Alcañiz, basándonos en los actos y decisiones previas y posteriores a lo acaecido el día 18 de abril de 2017.

En primer lugar, en cuanto al **PLAZO** del ejercicio de la acción, el artículo 67.1 LPAC dispone: *«Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.»* En este supuesto, debe entenderse que las reclamaciones has sido presentadas en plazo, ya que el deslizamiento se produjo el 18 de abril de 2017, y las solicitudes de indemnización fueron presentadas antes del día 18 de abril de 2018.

Seguimos con el hecho indiscutible respecto al **DAÑO ANTIJURÍDICO** que se vio obligado a soportar mi cliente aquel día, tras perder su vivienda familiar junto con todos los enseres personales y familiares. Este hecho conlleva una pérdida objetiva e indemnizable valorable en la vivienda que se ha estudiado en el punto anterior, así como el valor sentimental de todo lo perdido de forma irrecuperable, siendo contabilizado como daños morales.

Cabe mencionar también la necesaria existencia del **NEXO CAUSAL** entre la actuación administrativa y el resultado lesivo. Entrando en el examen más detallado de dicha relación de causalidad, su concurrencia exige que la lesión ocasionada sea

“consecuencia” del funcionamiento de los servicios públicos. En relación con esta cuestión el TS² afirma que “ *no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento*”.

A raíz de lo expuesto, se viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva y que se pueda dar como una aseguradora universal de todos los riesgos.

La concepción de la causalidad interesa plantearla con arreglo a la hipótesis de que el daño sufrido por mi cliente tiene lugar por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia hubiera evitado aquél, la llamada teoría de la causalidad adecuada recogida por el TS.³ Esta tesis explica que la causalidad adecuada consiste en determinar si la concurrencia del daño era esperable en base al curso normal de los acontecimientos ocurridos, o si, por el contrario, quedaba fuera del cálculo, de tal forma solo en el primer caso, si el resultado sucedido se corresponde con la actuación que la originó, se daría relación causal y serviría como fundamento del deber de indemnizar.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "*condictio sine qua non*", es decir, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

En este caso particular, consideramos que las previas actuaciones de la administración fueron consecuencia directa del resultado lesivo final y, además, consistieron en comportamientos omisivos. Es decir, el Ayuntamiento no intervino, dadas las circunstancias del caso, cuando estaba obligado a hacerlo.

Por tanto, considerada demostrada la existencia del daño, la ausencia de fuerza mayor y el cumplimiento en plazo de la reclamación, a continuación, planteamos las diferentes **IMPUTACIONES** tanto del órgano local como de la empresa contratista,

² STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012

³ STS de 28 de noviembre de 1998, rec. 2864/1994

representadas en su mayoría como actuaciones omisivas o vagas así como la relación de causalidad de éstas con el daño sufrido que nuestra parte considera precedentes suficientes para la interposición del presente recurso de apelación:

En primer lugar, tras numerosos estudios por parte de los profesionales en la materia a través de las pruebas periciales, cabe concluir que el motivo final del deslizamiento se dio por la gran inestabilidad de la ladera, que al saturarse de agua procedente de una tubería de riego, colapsó. También pudo ser demostrado que el deslizamiento no tuvo lugar por una previa rotura de la muralla medieval que produjese el desprendimiento y una consecuente rotura de la tubería.

Partimos de una primera circunstancia: la falta de estabilidad en la ladera, un cerro con una pendiente del 45% llegando en algunas partes al 60%, debiendo sumar las características del lugar; una zona con paseos peatonales, arbolada con sistema de riego, y con viviendas en la parte inferior de la ladera.

Frente a todo ello, el Ayuntamiento de Alcañiz se mantuvo durante décadas sin apenas acordar medidas ni adaptar dicha área, provocando un déficit en la seguridad de la zona, agravada con los últimos acontecimientos.

Un dato que lo constata podría ser el hecho de que los vecinos no sólo vinieron quejándose de manera reiterada por existencia de continuos desprendimientos de rocas, sino que se precisó de estudios técnicos, a través de un informe arquitectónico del año 1981, que proponía un sistema de escalonamiento de la ladera con terrazas y paseos e incluso el cubrimiento de la ladera por posibles grandes desprendimientos debido a la inestabilidad de la ladera.

Respecto de las continuas quejas vecinales sobre los desprendimientos de materiales desde la ladera a sus casas, existen instancias por parte de los vecinos que vivían a pie de la ladera que quedaron recogidas en la prensa local, resultando un suceso notorio. A través de estos documentos se puede observar que los días de lluvia eran más propensos a tales hechos:

- Instancia interpuesta por una vecina el 2 de septiembre de 1985: *“Cuando llueve se desprenden piedras del cabezo con gran peligro para los habitantes de la casa más arriba reseñada (Muro de Santiago 61) ya que caen encima mismo de las casas, y si hubiera una gran tormenta sepultaría todo lo que hubiera dentro de ellas”*.

- Instancia interpuesta por otra propietaria de vivienda en el Muro de Santiago: *“Desprendimientos de tierras y piedras en el mes de mayo de 2003 y hasta la fecha no se ha hecho nada al respecto con el consiguiente riesgo de nuevos desprendimientos”*.
- Así como un titular de prensa de La Comarca el 28 de noviembre de 2003: *Vecinos del Muro de Santiago temen al desprendimiento*.

De hecho, incluso el vecino que avisó a la Policía local la madrugada del desprendimiento por los ruidos y la caída de piedras que se estaba dando, en un principio no quería abandonar su vivienda ya que lo veía algo habitual y ese día no llovía. Debido a este conocimiento sobre los desprendimientos incluso se instaló una barrera de contención por parte del Ministerio de Fomento para así evitar que llegasen hasta las casas y carreteas las piedras.

En este punto es preciso recordar, como bien se establece jurisprudencialmente⁴, que el concepto de inacción no sólo comprende la total ausencia de adopción de medidas dirigidas a eliminar los perjuicios ocasionados, sino también la adopción de vagas medidas que puedan ser calificadas de ineficaces por no haber logrado el cumplimiento de las normas y limitaciones vigentes en la materia. En ambos casos procede exigir responsabilidad patrimonial a las partes que actuaron bajo estas negligencias, resultando una mala praxis las escasas e infructuosas medidas adoptadas.

Siendo ya relevante lo expuesto, nuestra parte considera que existe un punto de inflexión en todo lo sucedido: los hechos acaecidos en la misma zona poco tiempo antes del siniestro, el 12 de diciembre de 2016, con la aparición de una grieta de varios metros de longitud.

Ésta podría haberse interpretado como síntoma de una evidente inestabilidad de la ladera del cerro Pui Pinos que posteriormente se desprendiera, sin embargo, a pesar de ser un indicio más que notorio de que algo no iba bien, y ya que hasta entonces las actuaciones por parte de la entidad local habían sido prácticamente nulas, nuestra parte considera, cuanto menos, que este hecho debería de haber sido tratado con una prevención

⁴ STS de 12 de marzo de 2007 . (LA LEY 8311/2007)

rigurosa, unas medidas cautelares entorno al terreno y un estudio en profundización sobre los precedentes y sobre las posibles consecuencias. Sin embargo, como a continuación detallaremos, solo se dieron contradicciones, actuaciones escasas y descoordinadas y omisión negligente por parte del Ayuntamiento de Alcañiz.

Este hecho fue el último desencadenante de todas las conductas omisivas practicadas por parte del Ayuntamiento de Alcañiz que a continuación vamos a detallar:

I) Falta de control de los consumos por parte de la Técnico de Medio Ambiente. A principios de febrero, el consumo de agua que correspondería a tres meses, desde primeros de noviembre, resultó ser de 556 m³, una cantidad muy excesiva e inusual para la temporada de menos riego si tenemos en cuenta que en los mismos trimestres en años anteriores se había recogido 1 m³ en 2015 o 82 m³ en 2014.

Este hecho debería haberse tenido en cuenta e iniciar un estudio de los motivos que provocaron tal desajuste, sin embargo, ninguna actuación por parte de la Técnico de Medio ambiente tuvo lugar pese a haberse dado la aparición de la grieta apenas dos meses atrás. En ningún momento tuvo lugar ninguna exploración ni contemplación de posibles fugas pese a ser un área de riego con multitud de tuberías subterráneas que acababan de verse desplazadas debido a un movimiento de tierras que ocasionaron la grieta.

Es evidente que en ese momento no ocurrió un deslizamiento como tal, posiblemente debido a que el terreno no estaba completamente saturado y requería de más agua. Sin embargo, es probable que la fuga, representada por esos 556 m³, solo se produjera durante los períodos de riego, que fueron dispersos, del 1 al 9 de noviembre y los días 11, 14, 16, 18 y 21 de noviembre, según el informe ATADI⁵. Esto habría permitido que el sustrato evacuara total o parcialmente el exceso de agua a capas más profundas, dando tiempo al terreno para hacer frente a la acumulación, aunque es cierto que la grieta se formó en diciembre de 2016, indicando que la inestabilidad previa ya estaba dando paso a un principio de colapso, hecho suficiente para iniciar un protocolo de prevención que no tuvo lugar nunca.

⁵ Empresa contratista responsable en esa fecha del mantenimiento y regadío de las zonas verdes.

II) Falta de coordinación entre la Técnico de Medio ambiente y la Arquitecta Municipal:

Con fecha 12 de octubre de 2016, la Arquitecta municipal se emplaza a la zona de la grieta donde comprueba que no se trata de un muro de contención y tras realizar una inspección visual y ver que no se aprecian desprendimiento ni presencia de agua en la superficie, manifiesta que ha sido avisada para un tema que no era de su competencia y por ello se va a remitir un correo electrónico a la Técnico de Medio Ambiente con las instrucciones oportunas.

Al día siguiente mantuvo conversación con la Técnico de Medio Ambiente y la Arquitecta Municipal recomendó las siguientes actuaciones preventivas: eliminar los cipreses que se encuentran en la coronación del talud no favoreciendo la estabilidad, eliminar el riego en esa zona, eliminar el pino cuyo tronco de grandes dimensiones estaba totalmente horizontal y consideraba que generaba fuertes tensiones de tracción en la cabeza del talud y reperfilarse el talud.

De acuerdo al informe cronológico que consta en acta podemos afirmar:

1. La existencia de descoordinación entre la Arquitecta Municipal y el Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento, que mantuvieron el contacto casi exclusivo por correo electrónico.
2. La falta de atención de la Arquitecta Municipal a las advertencias de la Técnico de Medio Ambiente en cuanto a la necesidad de guardar cuidado con la arqueta de riego próxima al pino que tenía que apearse por la Brigada Municipal.
3. La falta de comunicación entre Urbanismo y Medio Ambiente que, según la misma Arquitecta Municipal, "Desde las conversaciones mantenidas en la semana del 12 al 16 de diciembre de 2016 hasta el 18 de abril de 2017, la Arquitecta Municipal no puede informar por total desconocimiento de las actuaciones realizadas por el Área de Medio Ambiente".
4. La existencia de mutuas acusaciones e insinuaciones entre ambos departamentos (Urbanismo y Medio Ambiente) que denotan una evidente falta de la debida cooperación.
5. La dejación de funciones de la Arquitecta Municipal al considerar que la grieta estaba en una "zona verde" y por lo tanto era una cuestión que no le incumbía, sin prestar atención al hecho de que tal grieta podía suponer un aviso de algo peor, como una

patología que afectase a la estabilidad del talud Oeste del cerro, y sin disposición a articular ningún tipo de prueba o actuación tendente a descartar dicha posibilidad, a pesar de que debajo se encontraba una zona habitada y transitada.

6. El olvido y desentendimiento del departamento de Medio Ambiente, que no vuelve a interesarse por aquella *incidencia hasta el día 16 de febrero de 2017*, según refirió la Arquitecta Municipal: Con fecha 16 de febrero la Técnico de Medio Ambiente remite un correo a la Arquitecta Municipal en el que le comunicaba: *“hola Sonia, he estado dando una vuelta por el Cerro esta mañana y he visto (te adjunto fotos) que la zona donde en diciembre se retiró el pino sigue en la misma situación. Tiene algún trabajo pendiente que hacer allí la Brigada? O habría que contratar alguna empresa. Ya se me había olvidado este tema y al verlo hoy...”* A este correo la Arquitecta Municipal no llegó a responder ya que, como ella misma afirmó, entendía que su intervención había sido suficiente en un tema que no era de su competencia y que cada Técnico debe asumir sus competencias”.
7. La falta de advertencia por parte de la Arquitecta a la empresa Agrojardín de la necesidad de tener cuidado con la arqueta de riego cuando realizasen los trabajos de remoción del pino, ni que contactasen con ATADI, tal y como la Técnico de Medio Ambiente supuestamente le había indicado.
8. La falta de revisión posterior de la Arquitecta del trabajo realizado por Agrojardín, ya que consideraba que esta tarea estaba fuera de su alcance. De hecho, cuando se le notificó telefónicamente sobre la retirada del pino, emitió un informe y consideró que su colaboración con el Departamento de Medio Ambiente había terminado. Además, afirmó que desconocía las acciones que la Técnico de Medio Ambiente pudo haber realizado en relación con el asunto.
9. La no verificación tampoco de la Técnico de Medio Ambiente del trabajo realizado por Agrojardín, ya que también consideró que su participación como técnico ambiental había concluido el mismo día 12 de diciembre, al momento de comunicarle la Arquitecta Municipal que se encargaría de contactar a la empresa Agrojardín para que retiraran el pino.
10. La falta de vigilancia respecto a la nueva empresa contratista SIFA, incumpliendo su el control en cuanto a la forma de prestación del servicio, *“culpa in vigilando”* (el Ayuntamiento estaba al tanto de los recursos materiales y humanos de la empresa adjudicataria, lo que implica que conocía la limitación de la adjudicataria para detectar

fugas en el sistema que no eran visibles, ya que cuidaba del equipo necesario para tal fin).

Cabe hacernos ciertas preguntas por nuestra parte atendiendo a las propias actuaciones que sí realizó o confirmó la propia Arquitecta Municipal. Ésta sugirió la eliminación de los cipreses pequeños en la parte superior del talud porque contribuían a su inestabilidad, por tanto, es lógico inferir que ella misma reconoce que el talud tiene problemas de estabilidad.

Además, en cuanto a las otras intervenciones mencionadas por la Arquitecta Municipal, ¿a cuántas se refiere y de qué tipo son? ¿Cuándo fueron realizadas? ¿Cuál fue su naturaleza y propósito? ¿Por qué no existe documentación o informes relacionados con ellas, a diferencia de las demás acciones llevadas a cabo por la Brigada Municipal?

Lo que sí podemos afirmar es que todas estas actuaciones implican un abandono de la incidencia abierta y una absoluta ausencia de protocolos en el actuar, al dar por concluidas sus intervenciones el mismo 16 de diciembre tras verificarle el apeo del pino.

Así mismo, evidencian un total desentendimiento, tanto de Medio Ambiente como de Urbanismo, de la grieta y del problema que conllevaba. Esto se evidencia al dejar la grieta allí abierta, simplemente rodeada de una cinta de plástico de la Policía Local, sin realizar trabajo alguno, con una total despreocupación por averiguar las posibles causas de dicha apertura de la grieta o de las posibles consecuencias.

Cabe decir que entre las principales funciones de los arquitectos municipales se encuadran las relacionadas con el patrimonio municipal y, más concretamente, la realización de *informes sobre desperfectos y deficiencias del patrimonio municipal*, como bien establecen los diversos colegios arquitectónicos⁶ respecto a las principales funciones de los arquitectos al servicio de la administración local. Así mismo, estos profesionales han de mantener siempre una conducta acorde con lo que establece el código deontológico de su ámbito laboral, resultando relevante lo que establece el propio Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España en su Código Deontológico de los Arquitectos.

En su título tercero, respecto a las obligaciones específicas por modalidades de ejercicios, en el capítulo 3.05 se trata el desarrollo de la prestación de servicios bajo una dedicación y honradez adecuada. En su apartado primero establece como deberes

⁶ <https://arquitectosadministracion.org/diversas-maneras-de-ejercer-como-arquitecto-municipal/>
Collegi Oficial d'Arquitectes de la Comunitat Valenciana (COACV)

profesionales: “actuar con *una buena práctica profesional y otorgar al trabajo la dedicación comprometida. Así mismo, cumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.*”

En su segundo apartado, respecto a las prohibiciones se establece la de “*delegar en otros profesionales las funciones que específicamente le correspondan o dimanen de los compromisos contractuales*”.

A esta parte le resulta sorprendente que una arquitecta municipal, funcionaria de la administración, no encuentre en lo sucedido competencia ninguna, pero más aún, que tras ver lo ocurrido no reaccione de forma proporcionada a lo sucedido al amparo de los conocimientos con los que debería contar conforme a su cargo público. Por ello, no solo se da una omisión, sino una acción negligente y mala praxis al no asumir su responsabilidad y hacer vagas conjeturas, sin un análisis profesional respecto a lo sucedido, sin considerar ninguna competencia en los hechos descritos.

A continuación cito algunas de las competencias profesionales que debería asumir un Arquitecto municipal con atención al temario que abarca su oposición así como de lo que establece el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España:

1. Estudio y tratamiento del terreno en cuestión.
2. Demoliciones, acondicionamiento del terreno
3. Mobiliario urbano y jardinería
4. Sistema de información catastral, cartografía
5. Paisaje urbano y zonas verde
6. Servicios urbanos de abastecimiento de agua y de saneamiento: Patología de daños inducibles al patrimonio inmobiliario.
7. Política medioambiental de la Unión Europea. Disposiciones medioambientales en España y específicas en Aragón/ Evaluación del impacto ambiental.

Por otro lado, respecto a las competencias de la Técnico Municipal de Medio Ambiente, atendiendo a la Ordenanza Municipal de protección ambiental por parte del propio Ayuntamiento de Alcañiz⁷, se establece como ámbito de aplicación todas las

⁷ Publicado en el Portal de Transparencia de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcañiz.

prescripciones descritas en el término municipal de Alcañiz, quedando sujetos a las mismas, entre otras, todos los comportamientos y actividades que pudieran modificar negativamente el medio ambiente.

Este ejercicio descrito tiene competencia municipal como bien indica dicha ordenanza, pudiéndose atribuir a un órgano o cargo concreto, pero la Alcaldía podría adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias. Todas estas actuaciones derivadas de estas Ordenanzas se ajustarán a la normativa de Procedimiento Administrativo en vigor.⁸

En relación con dichas consecuencias, nuestra parte considera que la principal competencia que no cumplió la Técnica de Medio Ambiente fue respecto al control de los consumos de agua. La Técnica era la encargada de inspeccionar⁹ respecto a esta materia su uso sostenible a través del mayor ahorro de agua. Sin embargo, no reparó en ningún medio de inspección ni prevención tras darse los consumos anormalmente grandes en el día 5 de febrero de 2017.

Por tanto, si la técnica hubiese realizado una comprobación competente de tal resultado sería, cuanto menos, más probable haber podido detectar el exceso de consumo de agua para la época de no regadío en la que se encontraban, y, por ende, una posible fuga subterránea que tuvo un papel relevante en el posterior derrumbe de la ladera.

No obstante, como ya hemos nombrado, sí se realizaron varias órdenes de prevención – orden de no regar, acordonar la zona, talar un árbol- que pese a resultar poco efectiva para la magnitud del problema, dejaban constancia de que sí existía posible previsión de daños. Por tanto, pese a ser conscientes de la posible gravedad del asunto, se dio una inacción o una asunción de medidas vagas nada proporcionales respecto a la gravedad de las señales.

Esta inactividad fue motivada por un análisis escaso, inadecuado e incoherente sobre la causa de la grieta, como fue el caso de señalar que la aparición de la grieta tenía lugar debido a la parte subterránea de un pino que había caído. Sin embargo, como bien señalaron varios informes técnicos, la grieta no pudo ser generada por un pino, sino más

⁸ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁹ Artículo 5.1 de la ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Ayuntamiento de Alcañiz.

bien a la inversa, la inclinación del árbol fue consecuencia directa del movimiento del terreno.

En dichos estudios periciales se coincidía respecto a la evidencia de la inestabilidad y, sobre todo, a la generación de la grieta. Incluso el perito de MAPFRE, aseguradora del Ayuntamiento, estimó que ésta era una alerta indicativa de una patología del terreno que no podía ser ocasionada por un árbol y propiciaba una falta de seguridad, considerando que la inclinación del árbol pudo ser debido al movimiento del terreno. Otros informes periciales coincidían explicando que el terreno circundante a la grieta no estaba levantado a consecuencia del efecto palanca del pino, sino inclinado o volcado sobre la propia pendiente del talud.

En relación al nexo causal entre la aparición de la grieta y los daños finales del siniestro, es importante relacionarlos desde el primer momento ya que dicha grieta evidenciaba la inestabilidad del terreno y suponía un gran riesgo por su ubicación y la posibilidad de afectación al riego, ya que la arqueta municipal de riego quedaba muy próxima al pino objeto de tala: la arqueta número 4 del sistema de riego. También se probó que dicha arqueta estaba localizada en el interior del área perimetral de la grieta, donde el terreno se encontraba inclinado hacia el talud con signos irregulares.

A esa arqueta llegaba de forma soterrada la tubería principal que conectaba con las derivaciones de menor diámetro que regulaban el flujo de agua a través de electroválvulas. Esta tubería apareció fraccionada tras el deslizamiento, y por ella continuó saliendo agua hasta que se cortaron las llaves de paso el día del siniestro. Este hecho es relevante ya que, la saturación por agua requería no solo la apertura de las llaves, sino también la existencia de una fuga o rotura no detectada antes del 18 de abril.

Así lo expuesto, con la generación de la grieta y la desestabilización del terreno en la parte alta del talud se ocasionó un daño previsible en las conducciones soterradas existentes en la zona.

Por tanto, todas estas actuaciones descritas concluyen en una total omisión respecto a cualquier tipo de actuación de reparación, conservación, aseguramiento o estabilización que debería haberse ejercido por parte de estas dos trabajadoras en el actuar diligente de sus propias competencias y labores profesionales y, en consecuencia, del órgano administrativo que estaba a su cargo. Dado lo ocurrido, está claro que era crítico y necesario realizar, como norma de prudencia profesional de ambas profesionales

técnicas del Ayuntamiento, algo más de lo que se hizo, - señalar la zona con cinta de la Policía Local y retirar un pino-, considerando además que las empresas contratistas no contaban con los medios necesarios para inspeccionar posibles daños en las tuberías soterradas, por no serles exigible en sus respectivos contratos.

En consecuencia de la suma de inacciones practicadas por las funcionarias apeladas, en última instancia se presenta responsable el órgano local en cuestión, atendiendo a uno de los principios que regulan la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en España. Es una responsabilidad directa, no subsidiaria. Por ello, la reclamación se dirige ante la administración local, responsable final de todas estas actuaciones negligentes. Bien es cierto que, atendiendo a la acción de regreso, la Administración en cuestión le podrá reclamar a dichas funcionarias si lo viese conveniente la responsabilidad que le sea requerida. La justificación legal de demandar a la administración local en lugar de al funcionario particular se basa en la propia responsabilidad patrimonial de la Administración, que establece que la administración es responsable de los actos de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a los artículos 32 y 33 de la ya nombrada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En suma de la actitud pasiva y negligente que asumió el Ayuntamiento, tampoco se le dio ninguna indicación a la nueva empresa contratista respecto a la prohibición de no poder regar en esa zona y, aunque conocieron el problema y visitaron el área, no es lo mismo respecto al conocimiento del peligro real así como de las precauciones a extremar por su parte. Es más, la actividad de investigación mediante una excavación que iba a practicar el Ayuntamiento y que se había informado a la contratista anterior, ATADI, no se llegó a practicar. Posteriormente llegó la nueva empresa contratista, SIFA, a la que ni se le comunicó ni se le planteó tal excavación para que pudiesen, si fuese necesario, realizar las reparaciones de las averías pertinentes.

Llegados a este punto hay que tener en cuenta que, el acuerdo contractual de la empresa contratista SIFA con el ayuntamiento, reflejaba que la naturaleza de lo ocurrido estaba fuera del alcance y de las condiciones técnicas con las que contaba esta empresa. Así pues, en los pliegos se detallaba que SIFA carecía de los medios técnicos para realizar la intervención necesaria. Por este motivo se acordó con ATADI, antigua empresa contratista, que solo supervisaría y repararía los daños producidos en las tuberías

instaladas, en el momento en que se realizase la excavación, que, como ya hemos explicado, nunca se realizó.

Todo esto constituye por parte del Ayuntamiento una asunción del riesgo al no comprobar los daños en el sistema de riego, sabiendo que las empresas contratistas no contaban con los medios necesarios para inspeccionar posibles daños en las tuberías soterradas, por no serles exigible en sus respectivos contratos.

Cabe señalar que en la propia resolución inicial emitida por el Ayuntamiento se afirma: *“aunque ATADI señaló que los sistemas estaban bien, debieron de resultar afectados, ya que de otra manera, no se hubiera producido ningún escape de agua, aun estando abierta la llave”*.

Este dato que ofrece el propio Ayuntamiento es importante tanto para responsabilizar a la empresa contratista como al propio Órgano Local. Por un lado, reconoce que no estaba bien el sistema de regadío subterráneo a consecuencia de la grieta, por lo que se afianza el nexo causal entre las actitudes omisivas del Ayuntamiento tras la grieta con todo lo sucedido posteriormente. Por otro, sirve como precedente para desarrollar la responsabilidad, en menor medida, de la empresa contratista.

Respecto a la responsabilidad de la empresa contratista, entendemos que existen tres líneas de imputación: el haberse dejado abiertas las llaves; la no realización de actividades para minimizar roturas y averías, a lo que habría que añadir detección de las mismas, cláusulas 6 y 8 del PPT; y el incumplimiento del deber de fiscalizar el consumo de agua de riego, elaborar planes mensuales y partes semanales de trabajo.

Respecto a lo primero, bien es cierto que el hecho de que las llaves estén abiertas no implica necesariamente que se vaya a salir el agua, a no ser que haya una avería o una rotura en las tuberías, como debió suceder. Es decir, el simple hecho de dejarse la llave abierta no hubiese causado el perjuicio.

No obstante, no se trata de un particular que no corta el agua de su vivienda cuando se va de viaje, sino de una empresa dedicada profesionalmente al riego en las poblaciones, que debe actuar bajo el principio de prudencia empresarial y la buena administración, considerando siempre el ahorro de agua.

Por ello, si no era época de regadío, debería haberse cortado el agua, pues a pesar de no imaginar ni ser conscientes de las consecuencias producidas, sí se podría prever que un riego en suelo no urbano puede presentar fugas en juntas o válvulas, pequeñas fisuras por la lluvia o pequeños movimientos de tierra que facilitarían algún desajuste en las juntas de las tuberías, en comparación con el entorno urbano, cubierto por cemento y asfalto.

Además, no era todavía temporada de riegos, de hecho, se iba a empezar a regar el 19 de abril, según indicaron sus empleados, con lo cual no tenía sentido abrir hasta el mismo momento en el que se empieza a regar, a fin de prevenir pérdidas innecesarias de agua.

Debemos tener en cuenta que pese a la existencia de una bomba, el funcionamiento de esta no era necesario para que circulase el agua ya que la entrada de agua al circuito estaba en un lugar elevado y, por tanto, podía descender por gravedad como se ha corroborado durante la investigación.

Aunque la bomba en funcionamiento consiga que lo haga con más presión, cerrada no impide la circulación, como erróneamente pensaban las testigos, trabajadoras de SIFA, las señoras Brigida y Emma, siempre y cuando el circuito esté abierto en un punto bajo, ya sea una llave de riego, una rotura o, simplemente, una fuga como tuvo lugar.

De haber sido así, no habría ocurrido la fuga de agua de 1.152m³ (1.152.000 litros) en unos 3 o 4 días, hecho que provocó el deslizamiento parcial del cerro, al acumularse el agua en la parte inferior de estos provocando el deslizamiento. Cabe recordar, también, que no bastaba con que circulase el agua, aunque fuese por la gravedad, siendo preciso que en el circuito hubiese una fuga, del mismo modo que irse de casa sin cerrar la llave de paso general no tiene por qué suponer una fuga de agua si no hay un grifo abierto o una conducción o juntas rotas.

Lo que podemos afirmar es que la llave estaba cerrada desde que se produjo la grieta en el cerro, ya que fue ordenado por la Arquitecta Municipal. De noviembre al siete de febrero tuvo lugar el alto consumo de 556 m³ ya nombrado. Posteriormente, se realizaron las tareas de purga con aire por parte de la empresa contratista, que exigieron determinada manipulación, y se iba a iniciar el riego el 19 de abril de 2017, sucediendo el siniestro el 18 de abril de 2017 de madrugada. No ha quedado claro cómo se preparó,

pero cabe concluir que se dejaron abiertas, sino estaban ya desde la purga, las llaves de paso.

La apertura o no de la llave es de suma importancia ya que condicionó en gran medida el resultado final. Se pudo comprobar con los estudios posteriores que el gran soporte de agua vino desencadenado en gran medida por el colapso que provocó dejar abierta la llave, así como la existencia de la fuga. Esto se ve explicado a través de los informes periciales que señalan que, al dejarse abiertas las llaves de paso, se puso el sistema de riego en carga, incrementando la presión en la zona más baja.

Al respecto, es esencial considerar que no había personal cualificado que manejase la bomba y el programador. Como hemos dicho, dichas trabajadoras desconocían con precisión el funcionamiento de la caseta y no sabían programar el riego. Incluso manifestaron, como se ha dicho más arriba, que si se apagaba la bomba era imposible que saliese agua, pese a que todos los peritos manifestaron sin lugar a dudas que en la parte inferior del Cerro el agua desciende por gravedad si no se corta la llave, sin necesidad de bomba. Manifestaron también que entraban y salían de la caseta con frecuencia, por lo que es muy probable que las dejaran abiertas por desconocimiento o por pensar que al estar parada la bomba el agua estaba cortada totalmente, o simplemente porque iban a regar en pocos días

Por tanto, la apertura de las llaves se debe a un error mezclado con desconocimiento o falta de cualificación profesional del personal.

En segundo lugar, se une el hecho de que no se realizó un chequeo inicial para conocer la instalación y su estado. Resulta fundamental que se de un examen de inicio sobre las instalaciones cuando asumes dicho cargo. Sin embargo, uno de los encargados de la empresa contratista testificó que no contaban con la información, ni realizaron el reconocimiento para comprobar las instalaciones de riego, ni localizaron las arquetas o comprobaron el estado de las tuberías. Esto fue justificado afirmando que contaban con otras prioridades laborales durante esos meses previos y que debían seguir una programación establecida en la que el concepto de riego llegaba en el mes de abril, por lo que no iniciaron su programación en febrero con esas tareas.

Esta parte considera que tales afirmaciones por parte del encargado no son más que excusas eximentes de responsabilidad ya que entre sus funciones se incluye la obligación de conservación y de rendimiento en las instalaciones de riego y se inician

desde que comienzan su contrato en febrero. Por ello, observamos una evidente despreocupación que llega a la negligencia contractual pues no existe un mínimo de preocupación sobre lo que reciben y en qué condiciones está. Se amparan en tener otras obligaciones pero resulta que las obligaciones que omitieron eran igual de relevantes que las que cumplieron.

En referencia a la falta de acciones para minimizar pérdidas y averías, los términos del contrato especifican que las tareas de mantenimiento de las instalaciones de riego deben asegurar su buen funcionamiento para evitar roturas o daños. Es evidente que estas medidas no se implementaron, como el simple cierre de llaves que habría prevenido fugas. Estas fugas, más previsibles que un derrumbe, socavones o deslizamientos, así como el uso incontrolado de agua, podrían haberse evitado.

Además, el punto 8 del contrato estipula la obligación de detectar y reportar cualquier defecto o daño en las áreas verdes. Habiendo una avería previa que causó la fuga, no se detectó ni se informó. Aunque el contrato no requería detectar y reparar todas las averías, sí exigía identificar las que estuvieran a su alcance. En este caso, podrían haber detectado la existencia de la fuga específica mediante el monitoreo del consumo de agua a través de los manómetros y contadores, lo que habría activado alarmas.

La falta de un plan de mantenimiento adecuado y de personal cualificado resultó en una falta de diligencia contractual.

Asimismo, la cláusula 9 establece la responsabilidad del contratista en caso de derrames de agua o erosión del terreno. Por lo tanto, la empresa incumplió su deber contractual de controlar y prevenir tales derrames de agua.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de un plan mensual y partes semanales, no consideramos que sea una causa directa de los daños, ya que las operaciones no habían comenzado pero, es asimismo una obligación contractual, debiendo actuar bajo el principio de prudencia empresarial y de buena administración respecto al ahorro de agua. Esta parte no no cumplió tampoco con dicha obligación que en cierta medida hubiese ayudado a llevar un mayor control de los consumos y, en consecuencia, a prevenir dichas fugas.

Todo lo descrito respecto a la responsabilidad patrimonial de la empresa contratista viene establecido principalmente en el artículo 196 de la LCSP que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, es decir, el contratista asumirá la responsabilidad de cubrir los daños y perjuicios que puedan surgir para terceros cuando se deban a las actividades o la ejecución del contrato.

VII. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto y detallado, en base a los precedentes nombrados, a las actuaciones y omisiones del Órgano local del Ayuntamiento de Alcañiz así como también, en menor medida, a la falta de actuación diligente de la empresa contratista SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS ARAGON SL, y dada la relación del nexo causal entre dichas acciones y omisiones con el siniestro final, el daño antijurídico que nuestro cliente tuvo que soportar, el plazo cumplido respecto a las actuaciones exigidas y la imputación adecuada a las partes responsables, esta parte exige responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Alcañiz y subsidiariamente, de forma solidaria, a la empresa SIFA SL.

A lo largo del presente dictamen hemos desarrollado las acciones y omisiones que se tomaron respecto al asunto, la falta de medidas proporcionadas a ciertos eventos que denotaban un riesgo alto e inminente, la falta de diligencia como respuesta y ausencia de protocolo como *modus operandi*.

No pasando por alto la absoluta falta de auxilio y buena fe final para con los damnificados por parte del mayor Órgano local del municipio, el Ayuntamiento de Alcañiz. No es solo que fueran los principales responsables legales de lo sucedido, sino que, además, una vez ocurrido, no pretendieron en ningún momento asumir ninguna responsabilidad, dando por hecho que debía ser asumido por la empresa SIFA, entidad que como hemos explicado, llevaba dos meses a cargo de la instalación del riego de la zona y que no contaba con los medios técnicos ni mucho menos con el conocimiento del historial que precedía a tal suceso como bien era el caso en el Ayuntamiento de Alcañiz.

Para más inri, se tuvo que resolver todo a través de un procedimiento judicial contencioso, proceso tedioso para personas que acaban de perder todo lo que poseen a pesar de que el Ayuntamiento se encargara de desprestigiar las irrisorias cantidades que pedían los damnificados como responsabilidad, en comparación con el daño irreparable de por vida que sí tendrán que soportar.

Por todo lo expuesto, nuestra parte representada exige una responsabilidad patrimonial administrativa de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (753.113,34 €).

Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza el veinte de mayo de 2024.